



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001350-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 8249-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : KATHERINE GALAN VILCA
ENTIDAD : CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 SUSPENSIÓN POR TREINTA (30) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Tres, del 22 de junio de 2022, emitida por la Coordinadora de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que se CONFIRMA la sanción impuesta.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Nº 01, del 15 de octubre de 2021¹, la Jueza Titular del 37º Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en adelante la Entidad, inició procedimiento administrativo disciplinario a la señora KATHERINE GALAN VILCA, auxiliar judicial del juzgado, en adelante la impugnante, imputándole que durante su desempeño como asistente de notificaciones, en circunstancias que se encontraba realizando trabajo remoto, habría faltado a la verdad en la declaración de labores de los expedientes trabajados que detalló en los Reportes de labores remotas del 15 de octubre de 2020 (declarado el 16 de octubre de 2020), y del 20 de octubre de 2020 (declarado el 21 de octubre de 2020).

En este sentido, se le imputó haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil², por haber transgredido los

¹ Notificada a la impugnante el 18 de octubre de 2021.

² **Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

q) Las demás que señale la ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

principios de probidad y de veracidad previstos en los numerales 2) y 5) del artículo 6º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública³.

2. Mediante Resolución Tres, del 22 de junio de 2022⁴, la Coordinadora de Recursos Humanos de la Entidad resolvió imponer la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones a la impugnante, por considerar que se acreditó su responsabilidad administrativa disciplinaria respecto a al hecho imputado, y en ese sentido cometió la falta tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, por haber incurrido en infracción de los numerales 2) y 5) del artículo 6º de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 19 de julio de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Tres, del 22 de junio de 2022, solicitando que se declare fundado su recurso, por los siguientes argumentos:
 - (i) Además de las labores relacionadas a su cargo realizaba otras funciones adicionales que no le permitían cumplir todas al mismo tiempo, porque asistía de manera interdiaria y no se podía quedar mucho tiempo en la sede.
 - (ii) Es temerario y falso imputarle haber faltado a la verdad porque los días que le tocaba realizar trabajo remoto generaba la cédula y al día siguiente la notificaba, siendo este un método implementado por el propio juzgado.
 - (iii) En todo caso se le debió notificar con el documento que establecía el supuesto método de trabajo remoto correcto a fin de imputarle claramente la falta.
 - (iv) No se le imputa no haber cumplido sus labores, sino no haber cumplido con un procedimiento o haberlo realizado de manera incorrecta, por lo que las normas imputadas para sustentar la falta son genéricas y se afecta el principio de tipicidad.
 - (v) Si bien cometió un error de digitación la sanción de suspensión impuesta es desproporcionada e irrazonable, ya que esta no debió pasar de una

³ Ley N° 27815 Ley del Código de ética de la Función Pública

"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo con los siguientes principios

2. Probidad. - Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

5. Veracidad. - Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".

⁴ Notificada a la impugnante el 27 de junio de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

amonestación verbal.

(vi) No existe prueba alguna del perjuicio causado y del dolo en la comisión del hecho.

4. Con Oficio N° 002472-2022-CRH-UAF-GAD-CSJLI-PJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
5. A través de los Oficios N°s 022112-2023 y 022113-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación se ha admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del

⁵ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁶ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, en adelante Ley N° 30057, y el artículo 95° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹, en adelante Reglamento General; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90°.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil⁸.

⁹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa⁹.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

9. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

10. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

¹⁰El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Del régimen disciplinario aplicable

12. Mediante la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.
13. Al respecto, en el Título V de la citada Ley, se establecieron las disposiciones que regularían el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, las mismas que conforme a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil¹¹, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.
14. Es así como, el 13 de junio de 2014, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹² se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.
15. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las

¹¹**Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"NOVENA.- Vigencia de la Ley

a) (...) Las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación del desempeño y el Título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias, con excepción de lo previsto en los artículos 17º y 18º de esta ley, que se aplican una vez que se emita la resolución de inicio del proceso de implementación. (...)"

¹²**Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disposiciones establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, entre los que se encontraban comprendidos aquellos trabajadores sujetos bajo los regímenes de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057, estando excluidos sólo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90^o del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil¹³.

16. En concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 092-2016-SERVIR-PE, en adelante la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1¹⁴ que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057.

¹³ **Reglamento General de la Ley N^o 30057, aprobado por el Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM**

"Artículo 90^o.- Ámbito de Aplicación

Las disposiciones de este Título se aplican a los siguientes servidores civiles:

- a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado.
- c) Los directivos públicos;
- d) Los servidores civiles de carrera;
- e) Los servidores de actividades complementarias y
- f) Los servidores de confianza.

Los funcionarios públicos de elección popular, directa y universal se encuentran excluidos de la aplicación de las disposiciones del presente Título. Su responsabilidad administrativa se sujeta a los procedimientos establecidos en cada caso".

¹⁴ **Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N^o 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N^o 101-2015-SERVIR-PE**

"4. ÁMBITO

4.1 La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N^o 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento. (...)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO
PERÚ
2024



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"**

17. Por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N^{os} 276, 728 y 1057.
18. Por su parte, respecto a la vigencia del régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario, en el numeral 6 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos:
- (i) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de septiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al procedimiento.
 - (ii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
 - (iii) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.
 - (iv) Si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, el procedimiento se regiría por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.
19. Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N^o 02-2015-SERVIR/GPGSC, se especificó qué normas serían consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.peJirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Reglas procedimentales: Autoridades competentes, etapas y fases del procedimiento administrativo, plazos y formalidades de los actos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares, entre otros.
 - (ii) Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como faltas y sanciones.
20. En ese sentido, se debe concluir que, a partir del 14 de septiembre de 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057 deben aplicar las disposiciones, sobre materia disciplinaria, establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas en los numerales precedentes.
21. En el presente caso, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la impugnante, al momento de la comisión de los hechos imputados, prestaba servicios para la Entidad bajo el marco del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, por lo que le son aplicables las normas sustantivas y procedimentales sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

Del análisis del caso concreto

22. En el presente el caso, mediante la Resolución N° 01, se imputó a la impugnante haber incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, por haber transgredido los principios de probidad y veracidad previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6°, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por haber faltado a los principios de probidad y veracidad en la declaración de labores que realizó respecto de los expedientes detallados en los siguientes Reportes de labores remotas:
- (i) Reporte de labores remotas del 15 de octubre de 2020 (declarado el 16 de octubre de 2020), según el documento del Sistema de Gestión de Trabajo Remoto;
 - (ii) Reporte de labores remotas del 20 de octubre de 2020 (declarado el 21 de octubre de 2020), según el documento del Sistema de Gestión de Trabajo Remoto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. Con relación al hecho imputado corresponde señalar que en la imputación se ha detallado los números de los expedientes y la fecha de la entrega de las notificaciones que la impugnante declaro haber realizado, indicando lo siguiente:

(i) Reporte de labores remotas del 15.10.2020 (declarado el 16.10.2020), según el documento del Sistema de Gestión de Trabajo Remoto:

- Exp N° 33757-14; declara haber notificado las resoluciones N° 11 y 12 el 15.10.2020; sin embargo, del Reporte de Seguimiento de Expedientes se advierte que las notificaciones se realizaron el 14.10.2020.
- Exp N° 5067-19; declara haber notificado la resolución N° 02; sin embargo, del Reporte de Seguimiento de Expedientes se advierte que la notificación se realizó el 14.10.2020.
- Exp N° 17840-17; declara haber notificado la resolución N° 8; sin embargo, del Reporte de Seguimiento de Expedientes se advierte que la notificación se realizó el 14.10.2020.
- Exp N° 26351-2008; declara haber notificado las resoluciones N° 11 y 12; sin embargo, del Reporte de Seguimiento de Expedientes se advierte que las notificaciones se realizaron el 20.10.2020.
- Exp. N° 47749-2004, declara haber notificado la resolución número N° 33, pero lo cierto es que el expediente no pertenece al 37° Juzgado Civil de Lima.
- Exp N° 61069-1997, declara haber notificado la resolución N° 09; sin embargo, del Reporte de Seguimiento de Expedientes se advierte que la notificación se realizó el 16.10.2020.
- Exp N° 4146-2016; declara haber notificado las resoluciones N° 09y 10; sin embargo, del Reporte de Seguimiento de Expedientes se advierte que las notificaciones se realizaron el 20.10.2020.
- Exp N° 8445-2015; declara haber notificado las resoluciones N° 09 y 10; sin embargo, del Reporte de Seguimiento de Expedientes se advierte que la notificación de la resolución N° se realizó el 20.10.2020; no existiendo resolución N° 10 aprobada ni proyectada, ni descargada en el sistema.
- Exp N° 15832-2018, declara haber notificado las resoluciones N° 06 y 07; sin embargo, del Reporte de Seguimiento de Expedientes se advierte que la notificación se realizó el 20.10.2020.

(ii) Reporte de labores remotas del 20.10.2020 (declarado el 21.10.2020), según el documento del Sistema de Gestión de Trabajo Remoto:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Exp N° 19312-2012, declara haber trabajado su notificación; dicho expediente pertenece al 3° Juzgado Civil.
 - Exp N° 12425-18, declara haber trabajado su notificación, dicho expediente pertenece al 13° Juzgado de Familia/28° Juzgado de Trabajo Permanente.
 - Exp N° 6614-2019, declara haber trabajado su notificación el día 20.10.2020, dicho expediente fue notificado el 21.09.2020.
 - Exp N° 3677-18, declara haber trabajado su notificación el día 20.10.2020, dicho expediente fue notificado el 18.10.2020.
 - Exp N° 18576-17, declara haber trabajado su notificación el día 20.10.2020, dicho expediente fue notificado el 18.10.2020.
 - Exp N° 30372-13, declara haber trabajado su notificación el día 20.10.2020, dicho expediente fue notificado el 18.10.2020.
 - Exp N° 12136-16, declara haber trabajado su notificación el día 20.10.2020, dicho expediente fue notificado el 03.09.2020.
24. La impugnante por su parte ha señalado en sus descargos respecto al hecho imputado que no contaba con una impresora como para armar las cédulas y enviarlas a la SERNOT el mismo día que confeccionaba las cédulas, siendo esta la razón por la cual al día siguiente (cuando realizaba trabajo presencial) imprimía las cédulas de notificación, y recién generaba la Guía. Adicionalmente manifiesta que no puede revisar bien las fechas de las notificaciones porque ya no labora en el 37° Juzgado, y que requeriría más de cinco días para revisarlas bien. En cuanto a los expedientes que no pertenecen al mencionado Juzgado señala que se trata de un error de tipo que absolvió en el registro de actividades.
25. Sin embargo, en el análisis de los descargos de la impugnante la Entidad concluyó que la impugnante había declarado información no veraz en sus Reportes de labores remotas del 15 y el 20 de octubre de 2020, porque advirtió que ésta declaró como labores realizadas en estos días las actividades que había efectuado en fechas diferentes (en fechas anteriores y posteriores), inclusive declaró como labores realizadas expedientes de otros juzgados en los que no laboraba.
26. Ahora bien, en el caso del Reporte del 15 de octubre de 2020 (declarado el 16 de octubre de 2020) se advierte que la Entidad comprobó que impugnante declaró como notificaciones trabajadas de manera remota los expedientes que ya había reportado en el sistema de gestión de trabajo con anterioridad como es el caso de las notificaciones que elaboró el 14 de octubre (Expedientes N°s 33757-2014; 5067-2019; y 17840-2017); y del mismo modo reportó notificaciones que aún no había

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

realizado, como es el caso de las notificaciones que corresponden a los días 16 y 20 de octubre (Expedientes N^{os} 26351-2008; 61069-1997; 4146-2016; 8445-2015, y 15832-2018). Además de haber declarado que notificó el Expediente 47749-2004 que no pertenece al 37 Juzgado Civil.

27. Del mismo modo, en el caso del Reporte del 20 de octubre de 2020 (declarado el 21 de octubre de 2020) se advierte que la impugnante señaló como labores que desarrolló ese día actividades efectuadas en fechas diferentes; en este sentido, la Entidad comprobó que la impugnante declaró como notificaciones trabajadas de manera remota los expedientes que ya había reportado en el sistema de gestión de trabajo con anterioridad como es el caso de las notificaciones que elaboró el 03 y el 21 de septiembre, y el 18 de octubre (Expedientes Nos 6614-2019; 3677-18; 18576-2017; 30372-2013 y 12136-2016); y del mismo modo reportó que notificó los Expedientes 19312-2012 y 12425-18 que no pertenece al 37 Juzgado Civil.
28. Ahora bien, en el recurso de apelación la impugnante expone de manera general que cumplía recargadas labores en el 37° Juzgado, como sacar copias, escanear expedientes, etc.; sin embargo, no expone con suficiente claridad y de forma directa cuál es la relación que existía entre las recargadas labores y la información que colocó en los Reportes de labores remotas del 15 y el 20 de octubre de 2020.
29. Cabe señalar, que el reporte tenía por finalidad que su jefa inmediata conozca las actividades que realizó durante el día que le tocó efectuar trabajo remoto; de tal manera que el colocar actividades realizadas en fechas diferentes evidentemente afecta la labor de supervisión que efectúa su jefa. En este sentido, esta Sala concluye que la excesiva carga de labores no justifica que haya declarado de forma inexacta la información en los Reportes de labores remotas.
30. Por otra parte, señala que es temerario y falso imputarle que faltó a la verdad porque los días que le tocaba realizar trabajo remoto generaba la cédula y al día siguiente la notificaba; con relación a esta afirmación cabe señalar que la impugnante ha manifestado: *"... al siguiente día que me tocaba hacer trabajo presencial, recién podía imprimir las cédulas de notificación y recién podía generarle una guía lo cual representaba hacer un doble trabajo"; "...Pero la cédula se generaba un día antes y esos no podría verificarlo verificarlos en el las impresiones ..."*.
31. Sin embargo, en el Reporte de labores remotas del 15 de octubre de 2020 se aprecia que declaró como actividades realizadas las notificaciones de 25 expedientes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

consignados, sin mencionar como observaciones que faltaba realizar alguna acción, observándose entre ellos expedientes que fueron notificados en fechas diferentes, es decir, el 14, 16 y 20 de octubre de 2020:

Actividad Realizada		
Registro:	16/10/2020 21:55:03	
Día:	15/10/2020	
Nombre:	KATHERINE GALAN VILCA	
APROBAR		RECHAZAR
N°	ACTIVIDADES	TIEMPO
1	1. Notificación del Exp. N° 33757-2014 (Res. 11 y 12)	20
2	2. Notificación del Exp. N° 5067-2019 (Res. 2)	19
3	3. Notificación del Exp. N° 3160-2016 (Res. 20 al 23)	21
4	4. Notificación del Exp. N° 17840-2017 (Res. 8)	20
5	5. Notificación del Exp. N° 15712-2018 (Res. 3)	19
6	6. Notificación del Exp. N° 26351-2008 (Res. 12 y 11)	20
7	7. Notificación del Exp. N° 47749-2004 (Res. 33)	18
8	8. Notificación del Exp. N° 61069-1997 (Res. 9)	19
9	9. Notificación del Exp. N° 4146-2016 (Res. 9 y 10)	19
10	10. Notificación del Exp. N° 8445-2015 (Res. 9 y 10)	18
11	11. Notificación del Exp. N° 12575-2017 (Res. 7 y 8)	18
12	12. Notificación del Exp. N° 35236-2014 (Res. 29)	19
13	13. Notificación del Exp. N° 1106-2016 (Res. 17)	19
14	14. Notificación del Exp. N° 12740-2015 (Res. 12)	20
15	15. Notificación del Exp. N° 19603-2018 (Res. 3 y 4)	21
16	16. Notificación del Exp. N° 17606-2016 (Res. 8)	19
17	17. Notificación del Exp. N° 26184-2014 (Res. 16)	20
18	18. Notificación del Exp. N° 301-2018 (Res. 5)	19
19	19. Notificación del Exp. N° 3413-2019 (Res. 2)	19
20	20. Notificación del Exp. N° 3729-2015 (Res. 6)	18
21	21. Notificación del Exp. N° 13843-2015 (Res. 11)	19
22	22. Notificación del Exp. N° 15832-2018 (Res. 6 y 7)	20
23	23. Notificación del Exp. N° 4783-2000 (Res. 17)	19
24	24. Notificación del Exp. N° 9112-2018 (Res. 7)	18
25	25. Notificación del Exp. N° 17036-2018 (Res. 2)	19
TOTAL DE TIEMPO LABORADO DEL DÍA		480

32. Del mismo modo en el Reporte de labores remotas del 20 de octubre de 2020 se aprecia como actividades realizadas las notificaciones de 25 expedientes consignados, figurando entre ellos los expedientes observados por haberse notificado el 03 y 21 de septiembre, y el 18 de octubre de 2020:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Actividad Realizada

Registro:

21/10/2020 13:07:40

Día:

20/10/2020

Nombre:

KATHERINE GALAN VILCA

APROBAR

H*	ACTIVIDADES
1	1. Notificación del Exp. N°646 -2017 (Res.12)
2	2. Notificación del Exp. N° 3234-2019 (Res.2)
3	3. Notificación del Exp. N°2354 -2019 (Res. 2)
4	4. Notificación del Exp. N° 12031-2018 (Res. 2)
5	5. Notificación del Exp. N° 3054-2019 (Res.2 Y 3)
6	6. Notificación del Exp. N° 22412-2011 (Res.20)
7	7. Notificación del Exp. N° 9581-2014 (Res.23)
8	8. Notificación del Exp. N° 3607-2019 (Res.2)
9	9. Notificación del Exp. N° 19312-2012 (Res.31)
10	10. Notificación del Exp. N°19485 -2012 (Res. 37)
11	11. Notificación del Exp. N° 2854 -2019 (Res. 3)
12	12. Notificación del Exp. N° 28830-2014 (Res.20)
13	13. Notificación del Exp. N° 730-2018 (Res. 2)
14	14. Notificación del Exp. N°10722 -2019 (Res.2)
15	15. Notificación del Exp. N° 12425-2018 (Res.10)
16	16. Notificación del Exp. N° 3560-2018 (Res.8)
17	17. Notificación del Exp. N° 6614-2019 (Res. 2)
18	18. Notificación del Exp. N° 3151-2015 (Res.11 al 14)
19	19. Notificación del Exp. N° 42240-2006 (Res.102 al 104)
20	20. Notificación del Exp. N° 3677-2018 (Res. 6)
21	21. Notificación del Exp. N° 18576-2017 (Res.5 y6)
22	22. Notificación del Exp. N° 30372-2013 (Res.33 al 36)
23	23. Notificación del Exp. N° 13271-2015 (Res. 35)

Copyright © 2020 UPD - Coordinación de Informática.

22	22. Notificación del Exp. N° 30372-2013 (Res.33 al 36)	19
23	23. Notificación del Exp. N° 13271-2015 (Res. 35)	19
24	24. Notificación del Exp. N° 8411-2015 (Res.9 al 11)	20
25	25. Notificación del Exp. N° 12136-2016 (Res.18)	20
TOTAL DE TIEMPO LABORADO DEL DÍA		480

33. De acuerdo con lo expuesto esta Sala advierte que la impugnante declaró haber realizado la actividad de "notificación" de los mencionados expedientes pese a que en algunos casos ya se había producido la notificación, y en otros casos no se notificó en los días declarados, sino después; por consiguiente, se concluye que la impugnante no declaró con exactitud y certeza las labores que efectivamente desarrolló los días 15 y 20 de octubre, situaciones que evidentemente son contrarias al principio ético de veracidad y probidad.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

34. Al respecto, el principio de veracidad exige a los servidores públicos que se expresen con autenticidad en las relaciones funcionales con todos sus miembros; de ahí que la impugnante debió informar con autenticidad (verdad y certeza) a su jefa inmediata sobre las labores realizadas el 15 y 20 de octubre de 2020; realizar lo contrario evidentemente vulnera este principio ético.
35. Respecto al principio de probidad se advierte que también ha sido afectado por la conducta realizada por la impugnante al no declarar con honestidad (integridad y rectitud) que no todas las actividades declaradas en los Reportes de labores remotas se trataban de notificaciones realizadas.
36. Respecto a la alegación de notificarle el método de trabajo relacionado con las notificaciones o el método de efectuar el trabajo remoto, esta Sala considera que este argumento de defensa no es pertinente, porque la imputación de la falta disciplinaria está directamente relacionada con la veracidad de lo que declaró en los Reportes de labores remotas del 15 y 20 de octubre de 2020.
37. Sobre el hecho imputado y la sanción impuesta, esta Sala considera que el hecho imputado se encuentra debidamente acreditado, el cual además ha sido reconocido por la impugnante al señalar que las notificaciones se efectuaron en días diferentes a los declarados. En este sentido, corresponde que se le imponga sanción a la impugnante.
38. Respecto, a la gradualidad de sanción de la lectura de la Resolución Tres, del 22 de junio de 2022, se aprecia que el órgano sancionador de la Entidad tuvo en cuenta el artículo 87º de la Ley Nº 30057, y en ese sentido, que evaluó los criterios para imponer la sanción de treinta (30) días de suspensión, señalando entre otros aspectos que se afectó gravemente el interés general ya que con el incumplimiento de su funciones no se logra alcanzar las metas establecidas en el juzgado donde labora, afectando la productividad del juzgado y a los administrados; además de registrar sanciones anteriores por irregularidades funcionales impuestas por el órgano de control de la magistratura.
39. Con relación al dolo en la comisión del hecho se advierte que la impugnante es autora de la información inexacta por lo que sostener que no tuvo la voluntad de consignarla no es cierto, concretamente porque se trata de información objetiva.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

40. Por tanto, este Colegiado concluye que la Entidad ha logrado acreditar que la impugnante incurrió en responsabilidad disciplinaria por contravenir los principios de probidad y veracidad, previstos en los numerales 2 y 5 del artículo 6º de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; motivo por el cual debe confirmarse la sanción impuesta en su contra.

Sobre la audiencia especial

41. En el presente caso, en el segundo otro sí digo del recurso de apelación presentado por la impugnante se aprecia que solicitó al Tribunal que se le conceda informe oral.
42. Al respecto, el artículo 21º del Reglamento del Tribunal, refiere que las Salas del Tribunal pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
43. En el caso particular del informe oral, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En este sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional *per se*, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa de la impugnante, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, la accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición¹⁵.
44. Considerando lo expuesto se advierte que este Tribunal puede prescindir de la audiencia especial, sin que ello constituya vulneración de derechos de los administrados, debido a que éstos han podido presentar sus argumentos por escrito, así como todo documento u otro instrumento de prueba, que les haya permitido fundamentar sus actos y/o pronunciamientos.

¹⁵Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC. Fundamento decimosexto y décimo octavo. El criterio expuesto en esta sentencia ha sido reiterado en las sentencias recaídas en los Expedientes N°s 01800-2009-PHC/TC, 05231-2009-PHC/TC y 01931-2010-PHC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

45. En esta línea, esta Sala estima que la atención de la solicitud de la impugnante resulta innecesaria considerando que ha ejercido su derecho de defensa oportunamente, y los hechos expuestos en los numerales precedentes se encuentran debidamente acreditados.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora KATHERINE GALAN VILCA, contra la Resolución Tres, del 22 de junio de 2022, emitida por la Coordinadora de Recursos Humanos de la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, por lo que se CONFIRMA la sanción impuesta.

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución a la señora KATHERINE GALAN VILCA y a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO. - Devolver el expediente a la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.

CUARTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

Tribunal del Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por V°B°

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP9

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

